

Los derechos laborales bajo la Corte de la dictadura: una revisión de los fallos centrales.

Horacio Javier Etchichury¹

Resumen

Tras describir de modo general el proyecto social y político de la dictadura y la coalición civil que participó en ella, la ponencia analiza la composición y rol general de la Corte Suprema designada en 1976. Luego revisa las principales sentencias en las que se definieron conflictos planteados en torno a los derechos laborales, las garantías gremiales y el derecho a huelga en el período 1976-1983. En particular, se reconstruyen los argumentos legales centrales con que se restringieron esos derechos, ofreciendo una caracterización que permita identificar la presencia actual de aquellos planteos.

Palabras clave:

Dictadura – Corte Suprema – Derechos sociales – Derecho de huelga

Keywords:

Dictatorship – Supreme Court – Social rights – Right to strike

¹ Doctor en Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba (UNC). Master of Laws (LL.M.), Yale University (Estados Unidos). Profesor Adjunto, Facultad de Derecho, UNC. Investigador Adjunto, CONICET. Director del Grupo de Investigación en Derechos Sociales (GIDES). Correo electrónico: etchichury74@gmail.com

Los derechos laborales bajo la Corte de la dictadura: una revisión de los fallos centrales.

1. Introducción

Aquí revisamos cómo la Corte Suprema designada por la dictadura militar en 1976 trató las demandas de quienes veían vulnerados sus derechos laborales. En particular nos centramos en ciertos derechos laborales contenidos en el art. 14 *bis*: las garantías gremiales, el derecho de huelga y la protección contra el despido arbitrario².

La Corte de la dictadura, en general, convalidó las normas que restringían aquellos derechos. Utilizó recursos argumentativos y técnicos que dieran color de legalidad a las decisiones del Gobierno. Reconoció amplias áreas de discrecionalidad para las autoridades, reforzó medidas para disciplinar al sector laboral y trató de reformular algunos derechos bajo una óptica conservadora. Desde el punto de vista técnico, intentó no tratar los reclamos aduciendo que se trataba de cuestiones no justiciables, invocando -entre otros elementos- la emergencia. Cuando admitía dar curso a los planteos, evitó todo lo posible declarar la inconstitucionalidad de las normas impugnadas. Y si no podía convalidar la actuación gubernamental, se esforzaba por limitar el alcance del fallo, para que no expandiera su efecto a otras situaciones. Hoy debemos comprender aquellas líneas argumentales para reconocer ese legado incluso en el discurso jurídico y político de la democracia. Estudiamos los fallos de la Corte Suprema emitidos entre el 24 de marzo de 1976 y el 9 de diciembre de 1983 que resolvieron planteos sobre derechos laborales consagrados en el texto constitucional. A los fines de citar las decisiones, emplearemos la notación usual en el ámbito jurídico: se trata de dos cifras separadas por dos puntos (por ejemplo, 304:1904). El primer número corresponde al tomo de la colección de *Fallos* (su nombre completo es *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*). Esa publicación oficial, iniciada en 1863, registra las decisiones del máximo tribunal de nuestro país. Hoy puede consultarse en el sitio web de la Corte (www.csjn.gov.ar). El segundo número indica la página en la que se halla la sentencia.

² No incluimos la cuestión de la estabilidad del empleo público, porque ha sido objeto de un artículo nuestro de reciente aparición (Etchichury, 2016).

2. La dictadura y sus dos columnas³

Restaurar el orden y la disciplina social, liberalizar la economía y estimular la productividad: tales fueron los objetivos de quienes tomaron el poder en 1976. Buscaban refundar la Argentina, a partir del golpe de Estado. Dos columnas civiles acompañaron el proyecto: una reunía a los sectores del conservadurismo político; la otra, a las fuerzas impulsoras del liberalismo económico. Ambas coincidían en que era necesaria una represión que lograra cambiar de raíz el modelo económico y social vigente hasta ese momento. Poco tiempo después afloró el disenso en torno al plan económico y a las formas y plazos de una democratización controlada (Canelo, 2008; Canelo, 2016: 52; Babini, 1991).

La columna liberal, además, incluía dos grupos distintos (Heredia, 2004). Los “tecnócratas” seguían las propuestas de Milton Friedman y prevalecieron en el diseño de la política económica. En tanto, los “tradicionales” eran parte de los sectores agrarios dominantes cuyas inversiones se habían diversificado en varios sectores de la producción.

El ala conservadora unía grupos del nacionalismo y del catolicismo tradicional, críticos de la “partidocracia” y del individualismo liberal. Invocaban los valores tradicionales, poniendo énfasis en la autoridad y el orden. El pensamiento de la Iglesia en esta etapa, según Obregón (2005:161), incluía una profunda preocupación –compartida por amplios sectores militares- en torno a la radicalización política y social vivida en los diez años anteriores. En cuanto al grupo civil en general, Marsal (1972) -en un trabajo publicado pocos años antes del golpe- explicaba que el meollo de la ideología de la derecha argentina se hallaba en el elitismo, planteo antitético al democratismo. Se concibe a la sociedad dividida entre un núcleo selecto y la masa, lo que no resulta incompatible, según Marsal, con la adopción de un planteo económico desarrollista que –a su turno- sirva para justificar la postergación de cualquier redistribución progresiva de la riqueza. En este punto, la coincidencia con el ala liberal resultó cómoda. La columna conservadora daba importancia al industrialismo y el desarrollo, al igual que los directivos del complejo de fábricas militares y varios comandantes de Cuerpo, ejecutores de la masacre. Estos últimos impulsaron un modelo neodesarrollista de corte autoritario dirigido desde el Ministerio de Planeamiento (Pucciarelli, 2004: 116-117, 128-129, 156; Castellani, 2004: 181).

³ En este pasaje amplió ideas expuestas en un texto anterior (Etchichury, 2015).

Según Morresi (2010), la coexistencia de conservadores y liberales se vio facilitada por una base ideológica común: el “liberalismo conservador”, anticomunista y antiperonista (e incluso hostil al desarrollismo). Este planteo impulsaba el libre mercado, con adhesión a las formas republicanas y representativas aunque limitadas para evitar desvíos demagógicos o populistas, rescatando la noción de jerarquía social (Morresi, 2010: 121-122).

Restaurar el orden exigía la destrucción de la guerrilla y el disciplinamiento de la clase trabajadora y sus organizaciones. Las jerarquías sociales, en lo público y en lo privado, debían ser restablecidas. La mejora en la productividad hacía necesario eliminar ciertas conquistas laborales históricas (Basualdo, 2006). A partir del orden reimpuesto, podría generarse una nueva dirigencia política y sindical que, gradualmente, quedaría a cargo del país, siempre sosteniendo el proyecto económico. Las Fuerzas Armadas se mantendrían como custodios de este nuevo régimen político⁴, evitando el regreso del populismo (Canitrot, 1979: 9-10).

3. Doce abogados: la Corte Suprema de la dictadura

Mientras el Poder Ejecutivo y la Comisión de Asesoramiento Legislativo (CAL)⁵ estaban reservados para oficiales superiores de las Fuerzas Armadas, la Corte Suprema se integró con cinco abogados civiles, seleccionados de entre una lista preparada por el Ministerio de Justicia (Diegues y García-Mansilla, 2013: 1051). Pertenecientes -en general- a la columna conservadora⁶, tenían experiencia previa en la magistratura y en la función pública durante dictaduras anteriores; además, integraban el plantel docente de universidades católicas. Bohoslavsky y Gargarella (2015: 79) describen el elitismo político autoritario y el perfeccionismo moral religioso como los elementos centrales del pensamiento de la Corte de esta etapa. Entre 1976 y 1983, la Junta Militar –como órgano supremo del Estado– designó doce miembros de la Corte: Horacio H. Heredia (1976-1978), Adolfo R. Gabrielli (1976-1983), Alejandro R. Caride (1976-1977), Federico Videla

⁴ Becerra Ferrer (1980: 48-50) proponía una solución en este sentido. Petracchi (1983: 897-898) impulsaba, en el final de la dictadura, la creación –a través de una reforma constitucional– de un Consejo Asesor del Presidente, que formularía dictámenes no vinculantes. Estaría integrado por la máxima jerarquía de las Fuerzas Armadas, la Iglesia Católica y los sindicatos.

⁵ Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, art. 8; Diegues y García-Mansilla, 2013:1031-1033

⁶ Kunz (1988) señala que en los gobiernos de facto predominan los ministros de la Corte con ideología conservadora (82%) frente a los liberales (14%) (en los gobiernos de jure la proporción es 60%-36%).

Escalada (1976), Abelardo F. Rossi (1976-1983), Pedro J. Frías (1977-1981), Emilio M. Daireaux (1977-1980), Elías P. Guastavino (1978-1983), César Black (1980-1983), Carlos A. Renom (1982-1983), Julio Martínez Vivot (1983) y Emilio P. Gnecco (1983). Heredia había sido subsecretario de Justicia en 1944; luego en la Justicia había integrado, junto a Gabrielli, una cámara en lo contencioso administrativo. Rossi había sido camarista en lo comercial y tenía vínculos con la Marina, cuyo Instituto de Publicaciones Navales había editado uno de sus libros. Daireaux había sido subsecretario de Gobierno de la provincia de Buenos Aires en 1944, y luego juez en lo criminal; renunció a ese cargo en 1954 y al año siguiente, tras el golpe, fue nuevamente designado; integró el máximo tribunal bonaerense entre 1969 y 1973. Renom había integrado la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires entre 1976 y 1980. Caride había ocupado ministerios en la provincia de Buenos Aires durante la dictadura anterior, además de haber sido mayor auditor del Ejército; luego de su paso por la Corte sería negociador *ad honorem* en el proceso de estatización de la Compañía Ítalo Argentina de Electricidad (Diegues y García-Mansilla, 2013:1060). Black había sido parte de la Cámara creada por Lanusse para juzgar las acciones de la guerrilla (Molinelli *et al.* 1999). Rossi, Frías, Caride y Videla Escalada pueden considerarse parte del catolicismo conservador⁷ (Canelo 2008; Seoane y Muleiro 2001: 236). En el caso de Videla Escalada, había sido docente en institutos de la Fuerza Aérea y tenía vínculos sólidos con esa arma; por ello el comandante Agosti impulsó su nombre para la Corte (Diegues y García-Mansilla, 2013:1063).

La Corte dio apariencia de legalidad a la actuación de la dictadura (Crespo 2007: 166, 182), debiendo seguir para ello los cánones aceptables del derecho como disciplina. Osiel (1995: 511-512, 524, 545) afirma que a través de esa fachada la Junta mantenía el apoyo de las élites internas, especialmente la judicatura y la profesión jurídica. Además de la ficción de justicia independiente, señala Groisman (1987), la dictadura se reservó áreas muy amplias de discrecionalidad. El tribunal pareció estar sujeto a dos límites principales. En primer lugar, no podía interferir con la represión ilegal, ni abrir vías para su revisión

⁷

Videla Escalada era socio de la Corporación de Abogados Católicos y había recibido de Pío XII la Orden de San Gregorio Magno. Rossi cultivó la filosofía tomista y tenía un hermano obispo. Caride integraba el Opus Dei, según precisó en 2000 el vicario regional de la organización (*La Nación*, 03 de abril de 2000). Frías había sido embajador de la dictadura de Onganía ante el Vaticano y militó largamente en la Acción Católica, además de ser “un conspicuo interlocutor del Episcopado” (Diegues y García-Mansilla, 2013:1065).

posterior⁸. Segundo, debía preservar la ya mencionada área de amplia discrecionalidad para la Junta y el Ejecutivo. Dentro de ese marco, la Corte impulsó puntos de su propia agenda conservadora en materia socioeconómica, para incidir en el plan económico sin afectarlo de modo estructural⁹. Buscó asegurar su continuidad más allá del período “de facto” y custodiar los cambios logrados (Groisman 1987: 35-37); en ese intento recibió el apoyo incluso de autores como Bidart Campos (1983).

4. Derechos sociales ante la Corte

Aquí el tribunal también debe sostener la apariencia de legalidad y garantizar a la vez la máxima discrecionalidad posible para el gobierno militar, siempre utilizando los instrumentos técnicos del derecho. En general la Corte no impide seriamente la ejecución del plan económico. Integrada por intelectuales conservadores, el tribunal se dedica a la restauración del orden, las jerarquías y la disciplina en el trabajo, como fines valiosos por sí mismos, mientras que el liberalismo más bien los considera requisitos para su proyecto.

Para lograr estos objetivos, intenta rechazar planteos por razones formales, adoptando -por ejemplo- una noción muy restringida de arbitrariedad para dar curso a los recursos interpuestos solo en casos extremos. Por otra parte, la Corte reconoce -invocando la noción de emergencia o transitoriedad- un amplio ámbito de discrecionalidad a los órganos políticos (la Junta Militar y el Ejecutivo). Posterga todo lo posible la declaración de inconstitucionalidad de la norma o del acto impugnados. La Corte insiste en que esta declaración es un acto sumamente grave y que debe ser el último recurso. Suele

⁸ El 15 de agosto de 1977, los ministros Heredia, Frías, Gabrielli y Rossi mantienen en la sede de la Corte una entrevista con el funcionario estadounidense Terence Todman, Subsecretario de Estado para el Hemisferio Occidental. El cable confidencial enviado entonces por la embajada norteamericana en Buenos Aires (1977BUENOS06605) narra que Todman “destacó la importancia del Estado de Derecho como refugio para quienes buscan justicia”. Según el mismo relato, Heredia, como presidente de la Corte, “se mostró calurosamente de acuerdo, mientras al mismo tiempo describió la situación argentina como una en la que la administración de justicia claramente cede a las exigencias de la seguridad del país”, ya que “el Poder Ejecutivo [...] tiene virtualmente un poder ilimitado para actuar por su cuenta a fin de expulsar a quienes atacan el sistema básico de vida y gobierno de Argentina”. El texto completo del cable en inglés, disponible en: https://search.wikileaks.org/plusd/cables/1977BUENOS06605_c.html. Para un análisis general del rol de la Corte frente a la represión, véase Bohoslavsky y Gargarella 2015.

⁹ Por ejemplo, dictó fallos que -en sintonía con los sectores católicos presentes en la Secretaría de Seguridad Social (Osuna 2012)- protegían la movilidad de las jubilaciones (303:645; 303:1624). La Corte llegó a decir que debía actuarse con “extrema cautela” antes de desconocer derechos previsionales (303:346). En la misma línea ideológica, se rehusó sistemáticamente a validar las pensiones por viudez cuando no había matrimonio legítimo, lo que dejaba sin protección a parejas de hecho y a las parejas de divorciados que contraían enlace en el extranjero (295:376, 295:879).

reencuadrar el caso bajo otra norma. Así mantiene su legitimidad técnica sin confrontar con el poder político. Si da el paso de declarar una inconstitucionalidad, la hace depender de las circunstancias del caso, para evitar la proyección a situaciones análogas.

Lentamente, de modo muy gradual, la Corte va entrando en el fondo de ciertas cuestiones. A medida que pasan los años, reduce el ámbito discrecional y sujeta a una revisión más atenta las normas de emergencia, llegando a declarar inconstitucionalidades. Quizá se apunta a lograr la continuidad del tribunal tras el final de la dictadura.

A la vez, ciertos elementos del ideario conservador, contrapuestos al planteo liberal dominante en el Ministerio de Economía, aparecen en los fallos. Hay alusiones a la especial naturaleza del trabajo humano, que obliga a “su consideración con criterios propios que obviamente exceden el marco del mercado económico y que se apoyan en principios de cooperación, solidaridad y justicia” (304:415). No obstante, la Corte subraya (303:1197) que el art. 14 *bis* no contiene un principio protectorio del trabajo. El trabajo está al mismo nivel que el capital, no por encima de él. Se aspira a una armonía entre ambos. Uno de los fallos más llamativos en este sentido se relaciona con cierta protección al trabajo del personal doméstico. En 1981, el tribunal resuelve que ante la inexistencia en la provincia de Catamarca del tribunal administrativo competente en la materia, los reclamos deben ser tratados por la justicia laboral (303:2063).

Las garantías gremiales

El decreto número 9 de la Junta Militar, emitido el día del golpe, suspende “transitoriamente” toda actividad gremial obrera, empresaria y profesional. Pocas semanas después, la ley 21.356 prohíbe las elecciones gremiales. El Ministerio de Trabajo puede prorrogar el mandato de los delegados en funciones, o a reemplazarlos, y también a intervenir las asociaciones gremiales (art. 2). Se apunta a disciplinar a los trabajadores, y a la vez, a crear un movimiento sindical confiable para el gobierno dictatorial.

Bajo este marco, la Corte preserva las protecciones para los delegados: las medidas como las ya citadas no las eliminan (300:911), aunque en una oportunidad el tribunal exige el cumplimiento estricto de requisitos formales para validarlas (303:964). A veces obliga a las empresas a pagar las indemnizaciones especiales para delegados (303:1655), siempre que hayan sido confirmados expresa y formalmente por el ministro de Trabajo (303:2087;

304:171; 304:1328; 304:1695; 305:1110). No ordena reincorporar delegados, por lo que queda incólume la libertad empresarial para expulsar a quienes puedan alterar la disciplina. Cuando se trata de personal del Poder Judicial, la Corte hace una lectura muy restrictiva de estas garantías: rechaza el pedido de licencia gremial de uno de ellos (303:1185), para “conciliar el principio de libertad de asociación con el de autoridad jerárquica autónoma de esta Corte”.

Tampoco se convalidan protecciones sindicales que parezcan excesivas, impropias de una relación armónica entre capital y trabajo, tal como la concibe el ideario conservador. La Corte va incluso más allá de lo que la Junta Militar define. Desde fines de 1973, la ley 20.615 establecía (art. 57) una garantía especial para delegados gremiales. La aplicación de medidas disciplinarias o el despido requería la exclusión de tutela sindical mediante un trámite administrativo ante el Tribunal Nacional de Relaciones Profesionales. Si bien la dictadura no deroga ese procedimiento, la Corte lo declara inconstitucional (300:1159), sosteniendo que invade las atribuciones de los poderes judiciales provinciales. Agrega que el sistema no es necesario para garantizar los derechos del art. 14 *bis*. Incomprensiblemente, la Corte confunde “no necesidad” con “inconstitucionalidad”. Además, el tribunal contradice su reiterada postura sobre la excepcionalidad de este tipo de declaraciones. Es que aquí se pone en juego, según el tribunal, el “poder disciplinario” de la patronal.

El tribunal favorece en 1981 a la Unión Obrera Metalúrgica en una causa donde el gremio reclama el pago de cuotas sindicales y aportes a obras sociales (303:1271), mientras que al año siguiente nuevamente da preeminencia a un decreto del Poder Ejecutivo frente a un Convenio Colectivo de Trabajo (304:1904). Pero en las últimas dos semanas de la dictadura, el tribunal llega a revertir, por falta de fundamentos, la intervención en el sindicato de publicidad (305:1937), abre el tratamiento de una declaración de insalubridad laboral (305:2040) y ordena dictar una nueva sentencia en el caso del despido de una delegada embarazada (305:2115).

Salarios y condiciones

La Corte reconoce el carácter alimentario del salario. Especialmente a partir de 1981, abre el recurso extraordinario para discutir reclamos por presentismo y antigüedad de

obreras pesqueras de Mar del Plata (303:1129), o por horas extras (305:147) o salario familiar (305:1919), e incluso por diferencias salariales (303:1526; 303:1594). No brinda esa tutela a premios por producción o montos extra derivados de convenios (303: 387; 305:1992), ni acepta tratar el pago de vacaciones (304:1221) o el carácter remuneratorio de los gastos de comida (305:344), o la reimplantación de esquemas derogados (como el laudo gastronómico; 304:759). Parece rechazar aquellas conquistas que destacan a un gremio con respecto a los otros, o que exceden cierto umbral aceptable, moderado. También confirma en 1981 la aplicación retroactiva del nuevo régimen laboral de los obreros de la construcción, rechazando el reclamo de un trabajador de esa actividad (303:1361); en un fallo de 1982 (304:871), reconoce algunos derechos preexistentes.

Por otra parte, la Corte nunca convalida el pago de salarios caídos, porque ello resultaría lesivo del derecho de propiedad. Ni siquiera hace lugar a ese reclamo cuando los haberes se deben en virtud de un convenio, como el del personal afiliado a UTEDYC (302:1486; 302:319). Según el tribunal, ese convenio no puede eliminar la libertad contractual, el derecho del empleador de definir la integración de su personal, para así ejercer el derecho de llevar adelante el comercio y la industria lícita. Se combinan aquí una visión conservadora sobre la justicia del reclamo con una defensa liberal de la autonomía para contratar. A lo largo de la dictadura el tribunal insiste en que no se debe pagar por tareas no realizadas (300:456).

Contribuyendo a la restauración de la disciplina, la Corte se niega a revisar la constitucionalidad de la ley 21.307 que pone en manos del Ejecutivo la definición de los salarios de la actividad privada y del salario mínimo vital (303:1569; 304:1310), aunque precisa que no puede aplicarse retroactivamente (304:586).

El tribunal reconoce también amplitud al *ius variandi*, el derecho del empresario a modificar unilateralmente condiciones del contrato de trabajo. En un caso, admite como ejercicio válido de esa facultad el traslado de la planta industrial a otra localidad distante a treinta kilómetros (304:1827, aunque con disidencia del ministro Rossi). En otro fallo, en cambio, sostiene que el empleador puede modificar horarios de trabajo siempre que no cause un perjuicio material al trabajador (304:919).

La Corte refuerza esta búsqueda de la disciplina al convalidar una ley de la dictadura anterior, que establece el arbitraje obligatorio en ciertos casos (301:963): “es

forzoso que el Estado cuente con el instrumento legal debido para evitar que los caracteres de tensión de este tipo de controversias originen la ruptura de la paz social, bien supremo que el poder público debe resguardar como base de toda convivencia”. Un derecho de los gremios (recurrir al arbitraje) se vuelve una obligación, a fin de preservar el orden.

Huelgas y despidos

Desde sus primeras horas, la dictadura suspende “transitoriamente” el derecho de huelga, mediante la ley 21.261, y pocos meses después aprueba la ley 21.400. Ella establece que, a través de una declaración pública, el Poder Ejecutivo puede suspender el derecho de huelga (o de efectuar cualquier otra acción directa). Quien viola esta prohibición afectando la labor productiva, incurre en una causal justa de despido (art. 8). Asimismo, se pierde toda tutela sindical. La ley agrega (art. 11) que cuando un trabajador está detenido en virtud del estado de sitio, la empresa solo debe conservarle el puesto por 3 meses. Después puede despedirlo sin indemnización. Resulta claro el sentido de esta normativa: terminar con la “indisciplina” laboral y debilitar las organizaciones sindicales, que resisten a través de protestas locales (Fernández, 1985: 71-72; Dicósimo, 2008).

La Corte convalida esta legislación como una norma más de “emergencia” (302:1144; 302:1149; 302:1583), incluso a comienzos de 1983 (305:376). Reitera entonces que la declaración de inconstitucionalidad tiene un carácter sumamente grave, o rechaza por razones formales discutir su interpretación (303:160). Se niega a controlar las razones del despido (303:590), incluso en casos de personas privadas de libertad (304:1416, con disidencia del ministro Rossi). Reconoce una nueva zona de discrecionalidad, esta vez a favor de la patronal. Confirma estos despidos excepcionales incluso contra las leyes laborales de tiempos “normales” (303:1125) o frente a la invocación de convenios firmados en el ámbito de la OIT (304:1662). Sin embargo, en un caso admite la demanda de un trabajador despedido después de recuperar la libertad (303:582). Swissair Líneas Aéreas invoca el citado art. 11 de la ley 21.400 para justificar el despido sin indemnización; pero la Corte señala que con el cese de la detención el contrato laboral resurge. El tribunal añade que la empresa podría haberlo despedido en caso de cumplirse las condiciones previstas en la ley (un arresto de más de 3 meses, y que la desvinculación se produzca mientras el trabajador está privado de la libertad). En otros dos casos (303:541; 303:586), favorece a un

trabajador al confirmar la sentencia en la que se consideró no probada la participación en una medida de fuerza; aunque la ley restrictiva de la huelga no sufre ningún cuestionamiento. En 1982, la Corte falla contra una empresa que despidió a un trabajador apenas nueve horas después de intimarlo a retomar las labores (304:261).

El tribunal se ocupa de asegurar la represalia contra huelguistas. Revoca una sentencia que ordena indemnizar por despido a personal acusado de instigar una huelga en la planta de Fiat Concord (300:676). En otro caso convalida -aunque hay un voto en disidencia- las desvinculaciones de trabajadores que participaron en una huelga de 1972 (303:1083). La Corte rechaza, además, los planteos sobre discriminación en los despidos, porque ello obliga a analizar la planta completa de personal y eso implica que los jueces “se transformen en las autoridades de las empresas” (295:723). En otros casos, empleados públicos sumariados y dados de baja resultan luego absueltos en sede penal. Sin embargo, la Corte considera que ese pronunciamiento no basta para modificar la decisión ya tomada. La inocencia en lo penal no se proyecta hacia el plano administrativo (304:1466; 305:102).

Indemnizaciones

Se hacen distintos planteos para lograr actualizar las indemnizaciones laborales, frente a las normas regresivas del gobierno militar. Reformando el art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo, la dictadura modifica el criterio de reajuste. En lugar del índice de precios (adoptado en 1974), se fija el índice salarial del peón industrial de Capital Federal. Esto desvaloriza el monto indemnizatorio frente al aumento de los precios.

La Corte admite, tempranamente, la necesidad de actualizar el monto, pero por largo tiempo evita declarar inconstitucional el art. 276 modificado, porque se trata de la “*última ratio*”. Inicialmente se niega a revisar la cuestión si el trabajador que plantea el reclamo no demuestra haber sufrido un perjuicio económico (299:393; 300:826). Sí convalida la aplicación de tasas de interés especiales, que complementan el índice. En 1979, cuando esta solución se vuelve técnicamente insostenible (por el incremento de la inflación), la Corte declara inconstitucional el artículo; cita como fundamento el derecho de propiedad y “los llamados derechos sociales” del art. 14 *bis* (en particular “a una retribución justa”). Pero señala que se debe a las nuevas circunstancias y siempre “en su aplicación al caso” (301:319), e incluso en algún voto concurrente se exige que el trabajador demuestre en su

situación concreta la insuficiencia del índice salarial del peón industrial (303:790). A mediados de 1982, la Corte convalida una sentencia que declara la inconstitucionalidad del art. 276 y que utiliza como pauta para recalcular la indemnización una ley que empezó a regir pocas semanas después (304:972, con disidencias de dos ministros).

Una vez más, el tribunal posterga hasta el máximo posible enfrentarse con los órganos políticos y a la vez mantiene la legitimidad técnica de la Corte, permitiéndole también pronunciarse en el futuro de otra forma basándose en otras circunstancias. Un mes después de ese fallo, por ejemplo, no hace lugar a la inconstitucionalidad porque -en opinión de la Corte- el juez actuante había aplicado intereses que volvían adecuado el resarcimiento.

Además, la declaración de inconstitucionalidad siempre es a pedido de parte: incluso cuando la Corte ya ha cambiado de criterio, la ley se mantiene incólume si el interesado no cuestiona la constitucionalidad (303:167). Sin embargo, a veces se admite el planteo extemporáneamente para “supera[r] óbices formales” que pudieran afectar el derecho de propiedad del trabajador (302:856; 303:1858, en este caso con disidencias de dos ministros), una tesis abandonada posteriormente (304:617, aunque con voto en disidencia del ministro Rossi).

5. Palabras finales

En nuestra revisión encontramos que la Corte convalidó las normas restrictivas de derechos laborales contenidos en la Constitución. Lo hizo ampliando la zona de discrecionalidad reconocida a las autoridades, oponiendo argumentos formales para no considerar los reclamos y postergando todo lo posible la declaración de inconstitucionalidades, a fin de evitar la confrontación con el poder político. En todo momento intentó sostener sus decisiones recurriendo a la disciplina jurídica, a fin de preservar su legitimidad técnica y apostar a su continuidad más allá de la dictadura. También impulsó, en el margen posible, algunos ejes de su ideario conservador, frente a la política económica liberal. Fomentó la disciplina laboral, reconoció con un alcance moderado ciertos derechos de los trabajadores y preservó algunas garantías gremiales, aunque restringidas a quienes gozaban de la aprobación del Ministerio de Trabajo.

Tras la lectura de las decisiones tomadas con respecto a estos derechos, surge un legado que necesitamos reconocer para superar. Las líneas conservadoras y liberales sobreviven (Marsal, 1972: 116) hoy para justificar lecturas restrictivas de los derechos sociales, que los condicionan a la buena conducta de los trabajadores o que los subordinan a la voluntad de órganos gubernamentales con amplias zonas de discrecionalidad.

Obras citadas

- Acosta, Benito Cecilio 1973 *Acerca de la estabilidad de los servidores públicos*. Tesis para optar al grado de Doctor en Derecho y Ciencias Sociales (Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba, mimeo).
- Alfaro, Carlos E. 1978 “Extensión improcedente e inconstitucional de la ley de prescindibilidad” en *La Ley*, 1978-C-871.
- Ancarola, Gerardo 1999 “Reflexiones sobre la función política de la Corte Suprema en los gobiernos de facto”, *Anales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas*, tomo 28 (Buenos Aires: Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas).
- Babini, Pablo 1991 “La caída de Viola” en *Todo es Historia*, N° 294.
- Basualdo, Eduardo M. 2006 *Estudios de historia económica argentina: desde mediados del siglo XX hasta la actualidad* (Buenos Aires: Siglo Veintiuno).
- Becerra Ferrer, Guillermo 1980 “Constitucionalidad y poder en la Argentina” en *Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales* [de Córdoba]: tomo XVII-XVIII.
- Bidart Campos, Germán J. 1983 “Notas de actualidad constitucional” en *El Derecho*, 104-1010.
- Bohoslavsky, Juan Pablo 2015 “Introducción” en Bohoslavsky, Juan Pablo (editor) *¿Usted también, doctor? Complicidad de jueces, fiscales y abogados durante la dictadura* (Buenos Aires: Siglo Veintiuno).
- Bohoslavsky, Juan Pablo y Gargarella, Roberto 2015 “El rol de la Corte Suprema. Aportes repetidos y novedosos” en Bohoslavsky, Juan Pablo (ed.) *¿Usted también, doctor? Complicidad de jueces, abogados y fiscales durante la dictadura* (Buenos Aires: Siglo Veintiuno).
- Canelo, Paula 2008 “Las 'dos almas' del Proceso. Nacionalistas y liberales durante la

última dictadura militar argentina (1976-1981)” en *Páginas. Revista de la Escuela de Historia – UNR* (Rosario), 2008.

- Canelo, Paula 2016 *La política secreta de la última dictadura argentina (1976-1983)* (Buenos Aires: Edhasa).

- Canitrot, Adolfo 1979 *La disciplina como objetivo de la política económica. Un ensayo sobre el programa económico del gobierno argentino desde 1976*. Estudios CEDES (Buenos Aires): Vol. 2, N° 6.

- Castellani, Ana 2004 “Gestión económica liberal-corporativa y transformaciones en el interior de los grandes agentes económicos de la Argentina durante la última dictadura militar” en Pucciarelli, Alfredo (coord.) *Empresarios, tecnócratas y militares. La trama corporativa de la última dictadura* (Buenos Aires: Siglo Veintiuno).

- Crespo, Victoria 2007 “Legalidad y dictadura” en Lida, Clara, Crespo, Horacio y Yankelevich, Pablo (comp.) *Argentina 1976. Estudios en torno al golpe de Estado* (México: El Colegio de México).

- Dicósimo, Daniel Oscar 2008 “La oposición de los trabajadores al disciplinamiento productivo durante la última dictadura militar. Una reflexión conceptual” en *Páginas. Revista de la Escuela de Historia – UNR* (Rosario), 2008.

- Diegues, Jorge Alberto y García-Mansilla, Manuel José 2013 “La Corte Suprema durante el 'Proceso de Reorganización Nacional' (1976-1983)” en Santiago, Alfonso (director) *Historia de la Corte Suprema argentina* (Buenos Aires: Marcial Pons), tomo II.

- Etchichury, Horacio Javier 2015 “Orden, ficción y liberalismo. Los derechos sociales en la Corte” en Bohoslavsky, Juan Pablo (ed.) *¿Usted también, doctor? Complicidad de jueces, abogados y fiscales durante la dictadura* (Buenos Aires: Siglo Veintiuno).

- Etchichury, Horacio Javier 2016 “Prescindibilidad y estabilidad del empleo público ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (1976-1983): derechos sociales bajo la dictadura” en *Revista Pilquen* (Viedma), Vol. 19 N° 3.

- González Bertomeu, Juan F. 2015 “Los doce apóstoles. La Corte Suprema y sus jueces en la dictadura” en Bohoslavsky, Juan Pablo (ed.) *¿Usted también, doctor? Complicidad de jueces, abogados y fiscales durante la dictadura* (Buenos Aires: Siglo Veintiuno).

- Groisman, Enrique 1987 *La Corte Suprema durante la dictadura (1976-1983)* (Buenos Aires: CISEA).

- Groisman, Enrique 2015 “El derecho durante el 'Proceso'. Una relación ambigua” en Bohoslavsky, Juan Pablo (ed.) *¿Usted también, doctor? Complicidad de jueces, abogados y fiscales durante la dictadura* (Buenos Aires: Siglo Veintiuno). Buenos Aires: Siglo Veintiuno.
- Heredia, Mariana 2004 “El proceso como bisagra. Emergencia y consolidación del liberalismo tecnocrático: FIEL, FM y CEMA” en Pucciarelli, Alfredo (coord.) *Empresarios, tecnócratas y militares. La trama corporativa de la última dictadura* (Buenos Aires: Siglo Veintiuno).
- Heredia, Mariana 2013 “Ideas económicas y poder durante la dictadura” en Verbitsky, Horacio y Bohoslavsky, Juan Pablo Bohoslavsky (editores) *Cuentas pendientes. Los cómplices económicos de la dictadura* (Buenos Aires: Siglo Veintiuno).
- Heredia, Mariana 2015 *Cuando los economistas alcanzaron el poder (o cómo se gestó la confianza en los expertos)* (Buenos Aires: Siglo Veintiuno).
- Kunz, Ana E. 1988 *Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (1930-1983)* (Buenos Aires: UBA). Disponible en:
http://www.derecho.uba.ar/investigacion/Cuadernos_de_investigacion15.pdf
- Lanzilotta, Sofía I. y Feijóo Castro, Lucía 2013 *Justicia y Dictadura. Operadores del plan cívico-militar en Argentina* (Buenos Aires: Centro Cultural de la Cooperación).
- Marsal, Juan F. 1972 “La ideología de la derecha” en Marsal, Juan F. (comp.) *Argentina conflictiva. Seis estudios sobre problemas sociales argentinos* (Buenos Aires: Paidós).
- Molinelli, N. Guillermo *et al.* 1999 *Congreso, Presidencia y Justicia en Argentina* (Buenos Aires: Temas Grupo Editorial).
- Morresi, Sergio 2010 “El liberalismo conservador y la ideología del Proceso de Reorganización Nacional” en *Sociohistórica* vol. 27.
Disponible en:
http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.4878/pr.4878.pdf
- Obregón, Martín 2005 *Entre la cruz y la espada. La Iglesia Católica durante los primeros años del “Proceso”* (Bernal: Universidad Nacional de Quilmes).
- Osiel, Mark J. 1995 “Dialogue with dictators: judicial resistance in Argentina and Brazil” en *Law and Social Inquiry* vol. 20, N° 2.
- Osuna, María Florencia 2012 “‘Católicos’ y ‘tecnócratas’. Diagnósticos, políticas y

discusiones en torno a la previsión social durante la última dictadura” en *Páginas. Revista digital de la Escuela de Historia – UNR* (Rosario) vol. 4, N° 6.

- Petracchi, Enrique S. 1983 “Acerca de la oportunidad para proponer una reforma constitucional” en *La Ley*, 1983-A-891.

- Pucciarelli, Alfredo 2004 “La patria contratista. El nuevo discurso liberal de la dictadura encubre una vieja práctica corporativa” en Pucciarelli, Alfredo (coord.) *Empresarios, tecnócratas y militares. La trama corporativa de la última dictadura* (Buenos Aires: Siglo Veintiuno).

- Recalde, Héctor 2013 “Supresión de los derechos de los trabajadores” en Verbitsky, Horacio y Bohoslavsky, Juan Pablo Bohoslavsky (editores) *Cuentas pendientes. Los cómplices económicos de la dictadura* (Buenos Aires: Siglo Veintiuno).

- Seoane, María y Muleiro, Vicente 2001 *El dictador. La historia secreta y pública de Jorge Rafael Videla* (Buenos Aires: Sudamericana).